



0035
DECRETO N° DE 2018

14 FEB 2018

“Por medio del cual se fijan los topes máximos para el pago de la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial”

100 18

EL GOBERNADOR DE CASANARE

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y en especial las conferidas por el numeral 1,2 y 15 del artículo 305 de la Constitución Política y,

CONSIDERANDO

Que el Decreto 1079 de 2015, «Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte», compiló y derogó las normas de carácter reglamentario que rigen el transporte, entre las cuales se incluyeron las disposiciones contenidas en el Decreto 348 de 2015.

Que el Ministerio de Transporte, en atención a las solicitudes presentadas por las agremiaciones de empresas de transporte, propietarios y conductores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, realizó mesas de trabajo, con el fin de analizar los efectos del Decreto 348 de 2015, hoy compilado y derogado por el Decreto 1079 de 2015, y los avances en el proceso de transformación empresarial.

Que el Ministerio de Transporte expidió el decreto 00431 de 2017 «Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, y se dictan otras disposiciones»

Que el artículo 2.2.1.6.4. del decreto 431 de 2017 establece que el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo. Parágrafo 1. La

eg



0035

prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente Capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine. Parágrafo 2. El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico este habilitado como empresa de transporte especial. »

Que la Gobernación de Casanare, en la actualidad no cuenta con un parque automotor propio, para atender con eficiencia el servicio de transporte el cual es indispensable para el cabal desarrollo de las funciones y actividades propias de la Administración Departamental.

Que se hace necesario contratar la prestación de servicio de transporte terrestre especial, para el normal desarrollo de los proyectos que adelanta la Gobernación de Casanare en cumplimiento de su plan de Desarrollo así como para el cumplimiento de sus funciones.

Que es necesario fijar los topes de contratación, para la cual se realiza un incremento de las tarifas fijadas mediante el Decreto Departamental No. 0009 del 06 de enero de 2015, teniendo en cuenta la variación acumulada del IPC en el año 2017 el cual corresponde a 4.09% lo anterior dentro de los parámetros de austeridad en el gasto público y de la normatividad legal vigente.

Que es de vital importancia para el Departamento de Casanare, contratar el servicio público de transporte terrestre especial a todo costo con el ánimo de cumplir con el mandato legal y en procura de satisfacer las necesidades propias del ente territorial.

Por lo anteriormente expuesto,

g



DECRETA

14 FEB 2018

ARTÍCULO PRIMERO: Asignese los topes máximos para la suscripción de los contratos del servicio de transporte terrestre automotor especial, los cuales quedaran así:

1. Para vehículos tipo campero PIC KUP, camioneta o similar, con cilindraje desde 1300 cc hasta 1999cc incluyendo los costos de mantenimiento, conductor y combustible:

Valor mensual \$ 7.540.437

2. Para vehículos tipo campero PIC KUP camioneta o similar con cilindraje desde 2000 cc hasta 2999 cc incluyendo los costos de mantenimiento, conductor y combustible.

Valor mensual \$ 7.925.337

3. Para vehículos tipo PIC KUP camioneta o similar con cilindraje mayor a 3000 cc a 3999 cc incluyendo todos los costos de mantenimiento conductor y combustible.

Valor mensual \$ 8.261.737

4. Para vehículo tipo camión con capacidad de tres toneladas o más para transporte de carga a todo costo incluyendo los costos de mantenimiento conductor y combustible.

Valor mensual \$ 8.203.000 ✓

Párrafo 01. El modelo de los vehículos que presten el servicio de transporte terrestre especial en la Gobernación de Casanare será modelo igual o superior a 2013.

Parágrafo 02. El costo de los valores mensuales antes mencionados incluye la prestación del servicio de transporte en los días sábados, domingos y días festivos.

5. Tarifa para la utilización de vehículos fluviales tipo lanchas o similares y transporte mular o similar en zonas de difícil acceso incluyendo todos los costos de operación, mantenimiento y salario del motorista o arriero según corresponda: Teniendo en cuenta las variables para establecer los costos para la prestación del servicio, se requiere determinar las condiciones específicas para su ejecución (número de pasajeros, rutas, distancias a recorrer, vía fluvial y terrestre a utilizar, peso y/o volumen a transportar, entre otras) las cuales son específicas para cada viaje y determinantes para establecer las características del vehículo y de los operarios

0035

según necesidad; al respecto se estima conveniente que la entidad realice el estudio de mercado para cada caso en particular.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá a cada Secretario de Despacho y al Director del Departamento Administrativo de Planeación corroborar la aplicación de los requisitos que se establecen en el presente Decreto al igual que dar aplicación a las normas legales que reglamentan la materia.

ARTICULO TERCERO: Las normas contenidas en el Decreto no tendrán aplicación cuando se trate de vehículos en los que las necesidades del servicio ameriten la exigencia de requerimientos técnicos, tales como blindajes, accesorios de seguridad medica y/o paramédica o mayor número de pasajeros, etc de lo cual deberá quedar constancia escrita en respectivo contrato y por consiguiente se pactara el tope de cancelación en cada caso especial.

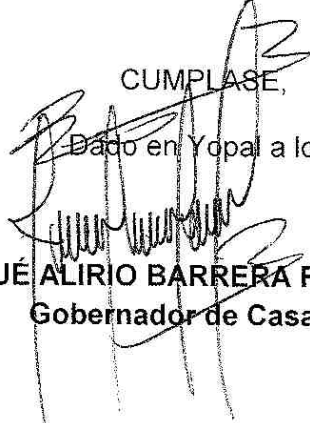
ARTÍCULO CUARTO: la contratación del servicio público de transporte terrestre automotor especial se realizará con empresas habilitadas para esta modalidad por el Ministerio de transporte.

ARTICULO QUINTO: el presente Decreto rige a partir de su fecha de expedición y deroga el Decreto Departamental 0009 del 06 de enero y todas las disposiciones que le sean contrarias.

CUMPLASE,

Dado en Yopal a los,

14 FEB 2018


JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ
Gobernador de Casanare

Revisó: 
Asesor de Despacho

Revisó: 
Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: 
Secretaria General